

**Expediente:** 66/2003,

**Objeto:** Recurso extraordinario de revisión interpuesto contra Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, de 10 de mayo de 1999, con respecto a la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 1993.

**Dictamen:** 67/2003, de 1 de diciembre

## DICTAMEN

En Pamplona, a 1 de diciembre de 2003,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don José María San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### I. ANTECEDENTES

#### I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

Ha tenido entrada en este Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra del día 3 de noviembre de 2003 en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN) modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de noviembre, se recaba la emisión del preceptivo dictamen por este Consejo sobre la propuesta de resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ... .

#### I.2ª. Antecedentes de hecho

Del contenido del expediente que le ha sido facilitado a este Consejo se deducen los siguientes antecedentes:

1. Don ... presentó la preceptiva declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1993 el día 28 de junio de 1994. De la citada declaración-liquidación resultó una cantidad negativa o "a devolver" de 868.201 pesetas.
2. Por el Servicio de Gestión Tributaria del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra se practicó liquidación provisional modificativa de la declaración-liquidación presentada por don ... , de la que resultaba una deuda tributaria de 1.364.821 pesetas. Esta liquidación provisional fue notificada a don ... , indicándole que contra la misma cabía interponer recurso ante el Gobierno de Navarra.
3. Don ... , mediante escrito de 13 de abril de 1995, interpuso ante el Gobierno de Navarra "recurso contra la segunda liquidación provisional nº 013687, correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1993, practicada el 24-02-95 y en mérito de las antecedentes alegaciones, previos los trámites y comprobaciones oportunas, lo estime, anulando la referida liquidación y declarando ajustada a la normativa reguladora del Impuesto la declaración formulada en su día por el suscribiente, confirmando en consecuencia la misma, y supletoriamente modifique aquélla en línea con los parámetros cuantitativos consignados en la alegación tercera".
4. El extinto Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria, por resolución de 10 de mayo de 1999, desestimó el recurso de alzada interpuesto por don ... . Esta resolución fue ratificada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 31 de mayo de 1999.
5. El reseñado acuerdo fue notificado al recurrente, don ... , el día 17 de junio de 1999. En la notificación se le hizo saber que "...contra el expresado acuerdo podrá interponer recurso de reposición ante el propio Órgano, con carácter de previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de notificación del presente fallo, o bien recurrir directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos

meses contados desde el día siguiente a la misma fecha". No obstante no consta que el Sr. ... interpusiese recurso alguno, por lo que el acuerdo devino firme y consentido.

6. Don ... , por escrito de 10 de marzo de 2003, solicita la iniciación de lo que él denomina "procedimiento extraordinario de revisión". Esto, expuesto así, sin más concreciones, podría acarrear la duda de si nos encontramos ante un supuesto de ejercicio de la "acción de nulidad" prevista en el artículo 102 de la LRJ-PAC o, por el contrario, se trata de la interposición de un "recurso extraordinario de revisión", conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la misma Ley. Sin embargo el Sr. ... , en la consideración primera de su escrito alega "... existen nuevos datos, pruebas y documentación en este momento, inexistentes en el momento de la tramitación del procedimiento, cuales son, entre otras, la meritoria Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra con fecha tres de Septiembre del año dos mil dos".

Esto obliga a colegir que lo que el Sr. ... persigue con su escrito es la interposición del recurso extraordinario de revisión regulado en la sección 4ª (artículos 118 y 119) del Capítulo II -Recursos administrativos- del Título VII -De la revisión de los actos en vía administrativa-, de la LRJ-PAC.

7. En relación con el recurso extraordinario de revisión en cuestión, existe una comunicación del Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra en el que se hace constar que "en el procedimiento que se sigue, referido al recurso extraordinario de revisión presentado por don ... (nº de expediente 249/2003) no se ha realizado el trámite de puesta de manifiesto del expediente por no ser necesario en este caso al no existir documentos desconocidos por el reclamante". Consta también la propuesta de desestimación "del recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ... contra Acuerdo del Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria de 10 de mayo de 1999 por el que vino a

desestimarse el recurso de alzada interpuesto contra liquidación provisional practicada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1993...”.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El objeto del presente dictamen, recabado por el Presidente del Gobierno de Navarra, está constituido por el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ... contra acuerdo del Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria de 10 de mayo de 1999, ratificado por acuerdo del Gobierno de Navarra en sesión de 31 de mayo de 1999, respecto de liquidación provisional por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1993.

La petición de dictamen se fundamenta en el artículo 16 de la LFCN, conforme a la redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, en cuyo número 1, letra h), se contempla la intervención preceptiva del Consejo de Navarra en los recursos extraordinarios de revisión.

En el presente supuesto se somete a nuestro dictamen una propuesta de resolución que propone la desestimación de un recurso extraordinario de revisión al concluir el órgano competente que, amparándose al parecer, el recurso extraordinario de revisión en la circunstancia segunda del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, “que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida” y citando como documento nuevo de valor esencial para la resolución del asunto una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, ésta no puede considerarse como documento que evidencie un error de hecho. Se añade en la reseñada propuesta de resolución que, “en cuanto a la pretendida infracción manifiesta de la normativa legal aplicable al supuesto, no hallamos encaje posible de tal alegación en ninguna de las causas previstas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992”.

En consecuencia, tratándose de dictaminar sobre un recurso extraordinario de revisión, el dictamen de este Consejo es preceptivo.

## **II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión**

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone, en su artículo 108, que “contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1”.

Los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC regulan dicho recurso extraordinario, que se interpone ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 118.1, en el plazo determinado en el artículo 118.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 118.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 119.1).

De esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concorra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. Por ello, su interpretación, así como de los motivos en que procede, ha de ser estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria de impugnar los actos administrativos transcurridos los plazos al efecto establecidos. Así lo ha entendido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (entre otras en sus sentencias de 28 de julio de 1995 y 9 de junio de 1999), y así lo ha subrayado igualmente este Consejo en ocasiones anteriores (dictámenes 18 y 26/2000, 35, 39 y 44 de 2002 y 39/2003).

La competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde

al mismo órgano que dictó el acto recurrido, debiendo éste pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 119.2), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses (artículo 119.3).

No se contempla expresamente en los artículos 118 y 119 LRJ-PAC, a salvo concretos extremos a los que ya nos hemos referido, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultarán aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 107 y siguientes LRJ-PAC. De ellos resulta que debe otorgarse audiencia a los interesados "cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario", que no es circunstancia aquí concurrente en cuanto que en la instrucción del procedimiento no se han tenido en cuenta hechos o documentos distintos de aquellos alegados y presentados por el recurrente, como viene a afirmarse en la comunicación del Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, de 3 de septiembre de 2003, obrante en el expediente administrativo, debiendo tenerse presente que "el recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos" a estos efectos, según dispone el artículo 112.3 LRJ-PAC.

### **II.3ª. Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión y la cuestión resuelta por el acto administrativo objeto del recurso**

Don ... ha interpuesto, al parecer, recurso extraordinario de revisión contra acuerdo del extinto Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria, de 10 de mayo de 1999, por el que se desestimó su recurso de alzada interpuesto contra la liquidación provisional que le fue practicada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 1993. Al respecto, se aporta a este Consejo una propuesta de acuerdo en la que se desestima el recurso de revisión.

A la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a nuestro dictamen debe señalarse, en primer lugar, que el

mismo resulta admisible toda vez que se interpone contra un acto administrativo firme en vía administrativa al haberse desestimado, en su día, el recurso de alzada formulado, haber sido interpuesto por persona legitimada en cuanto directamente afectada por el acto que aquí se recurre, y en plazo al no haber transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 118 LRJ-PAC, correspondiendo su resolución al mismo órgano que dictó el acto impugnado, esto es al Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra como sucesor del extinto Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria.

En cuanto a su procedencia, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC.

El recurrente manifiesta en su escrito de recurso que "considera existen nuevos datos, pruebas y documentación en este momento, inexistentes en el momento de la tramitación Procedimiento, cuales son, entre otras, la meritoria Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra con fecha tres de septiembre de dos mil dos". Es decir que, al parecer, formula el recurso extraordinario de revisión en la segunda de las causas previstas en el artículo 118 de la LRJ-PAC.

Pues bien, dicha causa segunda, contempla los supuestos en los que "aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida", lo que conlleva el requisito de que los nuevos documentos, anteriores o posteriores desde la LRJ-PAC, que aparezcan tengan un valor esencial en la resolución, de tal manera que de haberlos conocido en su momento la decisión hubiera sido de signo distinto.

El recurrente invoca, como documento de valor esencial para la resolución del asunto, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, y en este sentido cabe reseñar que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de mayo de 2001, con remisión a otra anterior de la misma Sala, de 10 de mayo de 1999, tiene dicho que "esgrimir como documento nuevo una

sentencia firme que puso fin a otro proceso, a fin de justificar la interposición de un recurso extraordinario de revisión (artículo 118.1.2ª de la indicada Ley), supone desnaturalizar el presupuesto legitimador de dicho recurso, ya que éste no tiene como finalidad extender la eficacia de la cosa juzgada más allá de lo que dispone el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional de 1956 (72.2 de la vigente de 1998) (...), que “tal sentencia podrá contener una solución diferente de la adoptada por la Administración, pero no puede considerarse como un documento que evidencie el error de hecho en que incurrió la resolución administrativa, impugnada ante la propia Administración por el inadecuado cauce del recurso extraordinario de revisión...”. En idéntico sentido se pronuncia el mismo órgano jurisdiccional en su más reciente sentencia de 12 de noviembre de 2001, en la que señala que “una sentencia como la citada del Tribunal Supremo” no es un documento público hábil para justificar la causa de revisión administrativa del número 2 del artículo 118 LRJ-PAC.

Por tanto, a juicio de este Consejo, es correcta la propuesta de acuerdo formulada por el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra en cuanto propone la desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ... contra el Acuerdo del Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria, de 10 de mayo de 1999, por el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por el mismo contra liquidación provisional que le fue practicada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1993.

### **III. CONCLUSIÓN**

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ... contra acuerdo del Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria del Gobierno de Navarra de 10 de marzo de 1999, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto también por el ahora recurrente contra liquidación provisional por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1993, debe desestimarse.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.